



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, doce de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2020-00082-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
EJECUTADA: ADELINA VILLAMIZAR JAIMES

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificada **ADELINA VILLAMIZAR JAIMES** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que la señora **ADELINA VILLAMIZAR JAIMES** suscribió y aceptó sendos (3) pagarés **EL PRIMERO** N° **051606100007829**, correspondiente a la obligación No. **725051600131960** por el valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$6.797.746.00) con fecha de creación el quince (15) de agosto de 2018 y de vencimiento el treinta y uno (31) de agosto de 2020; con saldo a capital insoluto de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE** (\$6.239.000.00); **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$558.746.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 4.00 puntos Efectiva Anual, desde el día 4 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de la misma anualidad; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 1º de septiembre del año próximo pasado, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: N° 051606100006622, correspondiente a la obligación No. **725051600113634.**, por el valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$6.257.352,00) con fecha de creación el veinticuatro (24) de marzo de 2017 y de vencimiento el seis (6) de octubre de 2019; con saldo a capital impagado de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE.** (\$5,142,860.00 **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE,** (\$736.085.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el 6 de abril de 2019 hasta el 6 de octubre del mismo año. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 7 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE,** (\$54.309.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

EN CUANTO AL PAGARÉ NÚMERO TRES: No. 4866470213945702, correspondiente a la obligación No. **4866470213945702** por el valor de **DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$211.364,00) con fecha de creación el veinticuatro (24) de marzo de 2017 y de vencimiento el veinte (20) de diciembre de 2019; con saldo a capital impagado de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE**, (\$166.245.00) **DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$19.545.00), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre lo adueñado desde el 12 de abril de la anualidad de 2019, hasta el 20 de diciembre del mismo año. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 21 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El ejecutante endoso en propiedad a FINAGRO los pagarès **051606100007829 y 051606100006622** quien nuevamente a través de su Apoderado los endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a la señora ADELINA VILLAMIZAR JAIMES no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por cuanto la ejecutada no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la morosa.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al veintisiete (27) de noviembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **ADELINA VILLAMIZAR JAIMES**, por las siguientes sumas dinerarias: **PAGARE UNO: A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré Nº **051606100007829**, correspondiente a la obligación No. **725051600131960**, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE** (\$6.239.000.00). **B) QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$558.746.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 4.00 puntos Efectiva Anual, desde el día 4 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de la misma anualidad

¹ Folios 1-20 fte Cuaderno Principal

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 1º de septiembre del año inmediatamente anterior, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: **A)** Por el capital impagado contenido en el pagaré **051606100006622**, correspondiente a la obligación No. **725051600113634.**, **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE.** (\$5,142,860.00) **B) SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE,** (\$736.085.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el 6 de abril de 2019 hasta el 6 de octubre del mismo año. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 7 de octubre de la mentada anualidad y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE,** (\$54.309.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

EN CUANTO AL PAGARÉ NÚMERO TRES: Por el capital insatisfecho contenido en el pagaré No. **4866470213945702**, correspondiente a la obligación No. **4866470213945702**, **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE,** (\$166.245.00) **.B) DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$19.545.00), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre lo adueñado desde el 12 de abril de 2019 hasta el 20 de diciembre del mismo año. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 21 de diciembre de la mentada anualidad, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.² coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas³.

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0704, C-0705, C-0706, C-0707, remitidos en su orden al BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA y BANCO POPULAR, mismos calendados al dieciséis (16) de diciembre del año próximo pasado y remitidos a los correos electrónicos adjuntos para el efecto, así como al email del Apoderado de la parte ejecutante para lo de si cargo⁴

Durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2020 inclusive, al 10 de enero de 2021, inclusive, no corrieron términos por vacancia judicial (11 de enero /21 inhábil)

² Folios 122-124 fte Cuaderno principal

³ Folio 12- 4 Fte y Vltto Cuaderno de Medidas.

⁴ Folios 6-17 Fte Cuaderno Medidas

El tres (3) de marzo de 2021, se allega memorial vía correo electrónico institucional y anexos suscrito por el Dr. MALDONADO DELGADO, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada a la hoy demandada⁵

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de ADELINA VILLAMIZAR JAIMES⁶

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutada) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051606100007829, 051606100006622 y 4866470213945702), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que la demandada no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco - 5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)

. Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

⁵ Folios 117-131 Fte Cuaderno principal.

⁶ Folio 132 fte Cuaderno Principal

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al veintisiete (27) de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DR

....

Firmado Por:

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d48b477d4346952ab31676e9f0e1a20e0a8c71501e9ce47e20bc311b6583744**
Documento generado en 12/04/2021 03:04:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**